

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1368

Rad. 760014003015-2024-00381-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **DIAZ SALAZAR JOSE EDINSON**, se observa que:

No allegó escritura poder No. 18657 de agosto 17 de 2021, mediante la cual otorgan poder especial a AECSA Representada Legalmente por la Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien funge como poderdante en el presente trámite, siendo necesaria, así como la vigencia actualizada de la misma, a fin de reconocer personería de quien los va a representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd34b09f053398a0caa6c3cdae566aaee5edbf506001abadb90e266200ed4df**

Documento generado en 02/05/2024 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

AUTO No.1342

RADICACION: 7600140030152024-00384-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **JAMES ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial contra **ANDRÉS CÓRDOBA HURTADO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, toda vez que, el pagaré o contiene la dirección de cumplimiento de la obligación y la parte demandada establece la competencia territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 45A No. 5N 11, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 4 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al precitado Juzgado. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **JAMES ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **ANDRÉS CÓRDOBA HURTADO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acd4a5e7e7273cc800ee921ba5ce27be53efcf6298e92fb79a3ce722c10692**

Documento generado en 02/05/2024 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1340

Rad. 760014003015-2024-00385-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta CONJUNTO 1 LAS MARGARITAS – P.H, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra **MARYURI LARA VEGA y YAMILETH LARA VEGA**, se observa que:

La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del CONJUNTO 1 LAS MARGARITAS – P.H., fue expedido el 12 de mayo de 2023, y adicionalmente no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la nota en la certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb45545a5dde2a4b75e49e6cb58236f158a5a31199bffd7731a61dbe1e2**

Documento generado en 02/05/2024 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1343

RADICACIÓN:7600140030152024-00389-00

Procede el Despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BEATRIZ ADRIANA PEREZ CORREA**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

La parte actora no allegó con la demanda la mediante Escritura Pública No. 1375 del 15 de mayo de 2015 de la Notaria Sexta (6) del Círculo de Cali, y que se encuentra debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-2214, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, siendo la actual propietaria del inmueble.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BEATRIZ ADRIANA PEREZ CORREA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a342d355e8daca30aa6f6b12b96d19e64e7727deaccb4b3c28460b743f7e0**

Documento generado en 02/05/2024 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024.

AUTO No. 1320

Radicación 76001-40-03-015-2024-00390-00

Una vez revisada la misma la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el apoderado judicial de la sociedad JM Inmobiliaria, el Despacho advierte que se aparta de cumplir con las consignas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que dicta : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*,

Lo anterior, toda vez que no se vislumbra la notificación realizada a la demandada, la señora Satura Marina Izquierdo Azcarate de la demanda y sus anexos, carga procesal que debe asumir el extremo activo, pues como se observó en el libelo de la demanda y los documentos adjuntos, el actor **si** conoce la dirección electrónica del demandado y no solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo cual, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar lo antes mencionado. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f3070ec7d49dff8ff4f7068f4dc59eb2655039824751479ffdc003607d6b1**

Documento generado en 02/05/2024 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1338

Radicación 76001-40-03-015-2024-00391-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JOSE ENRIQUE VANEGAS PEREZ,** encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (KR 12A 72 56 Barrio 7 de agosto en Cali), según consulta Siti Mapa pertenece a la **comuna 6** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 06** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los juzgados precitados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JOSE ENRIQUE VANEGAS PEREZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea34ff153bac5d08b78f47716800ae32a960a39f1fc795e67724eba7adf4e9**

Documento generado en 02/05/2024 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1349

RADICACIÓN:760014003015202400-392-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **HÉCTOR FABIO JARAMILLO TURISTAR**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra **HÉCTOR FABIO JARAMILLO TURISTAR**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en las FACTURAS ELECTRONICAS COA187960 del 08/06/2023 y No. COA191065 del 30/06/2023

1. Por la suma de \$ 31.967.276.67 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 21.914.642.11 por concepto de saldo capital insoluto.
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 9 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).
4. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 2.-, causados desde el 31 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ CC 1.020.818.456, TP 378.277 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc542047a1b1cd0e0bfd113fcd3c80bff2d58111669dedb95405de97de60c3**

Documento generado en 02/05/2024 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1344

RADICACIÓN: 760014003015-2024-00396-00-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO W S.A.**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS ALBERTO CIFUENTES CUARTAS**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la Calle 26E No 40-11 barrio la independencia, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 11 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al precitado Juzgado. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **BANCO W S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO CIFUENTES CUARTAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos y sistema justicia xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9121c6c070290f18e0aa47287554ce7ddb8e383cba82d51dd99fdacf1e0f1**

Documento generado en 02/05/2024 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1360

Rad. 760014003015-2024-00397-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUBEN ALEJANDRO SALAZAR GIRALDO.** y en contra de **BETTY GARCIA VALENCIA,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en Letra de Cambio Sin Número suscrita el 22 de mayo de 2022.

1. Por la suma de **\$25.000.000.00** por concepto de capital de la obligación respaldada en Letra de Cambio S/N.

2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HERNANDO GARCIA RUBIO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 7.701.758 de Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T.P No 213.142 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f971e39a09dd20ca95184076038f71fad06dbf134374eabc59b5ceee7a7113**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1369

Radicación 76001-40-03-015-2024-00398-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1369 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la demanda se observa que, la parte demandante, la señora María Victoria Cortes Rodríguez, pretende que la demandada, la sociedad Ecoinsa Ingeniería S.A.S proceda a suscribir escritura pública que implica la transferencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1017355, sin embargo, analizados los anexos que reposan en el expediente se vislumbra que la propietaria de referido bien es Credicorp Capital Fiduciaria SA como vocera administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Guadalupe.

Si bien es cierto, la sociedad obligada en el título ejecutivo, que en el presente asunto es el acta de conciliación levantada el 6 de abril del 2022, es el fideicomitente, el artículo 434 del Código General del Proceso es claro en señalar que es necesario “*que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso*” y, como quiera que en el certificado de tradición del precitado inmueble se observa que la propiedad de dicho bien no reposa en el ejecutado, se procederá a rechazar la presente demanda.

Misma línea que sigue el jurista Hernán Fabio López Blanco en la segunda edición de su libro “*Código General del Proceso – Parte Especial*” en el que señala que “*si no se puede registrar el embargo por cualquier motivo, ejemplo el bien no pertenece al ejecutado (...) debe el juez dictar una providencia en la cual niegue el mandamiento de pago y se archive la actuación, sin que se generen efectos de cosa juzgada*”, Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e140cf7638b375db10d4506d11959bf317188b078a0604311b9aba81345c2**

Documento generado en 02/05/2024 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1362

Rad. 760014003015-2024-00404-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **VIVIANA KATERINE OSORIO MENDOZA**, se observa que:

-No se mencionó la dirección física de notificación de la demandada, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si la desconoce, debe proceder conforme la norma lo indica.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 1.052.381072 de Duitama, abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07847e6840c6927b805cc738877aba1fb9cfbd44108062076d64c83e5c2fc1e7**

Documento generado en 02/05/2024 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1350

Radicación: 76001-40-03-015-2024-00408-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas, mediante apoderado judicial, por el acreedor Banco Popular, al interior del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante del que trata el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, adelantado por el señor Duban Blandón González.

II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. El señor Duban Blandón González, quien actúa a través de su apoderado judicial, el señor Camilo Andrés Arana Aldana, el día 12 de enero de 2024, inició ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz de Cali, solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas – de Persona Natural No Comerciante –, conforme a lo normado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012.
2. Mediante oficio del 15 de enero de 2024 se designó como conciliadora a la señora Ana Esperanza Morales López, quien aceptó el cargo el 16 de enero de 2024.
3. Aceptada la designación y posesionada la conciliadora, el 24 de enero de 2024, admitió el trámite de insolvencia y notificó a los acreedores del mismo y fijó fecha para la realización de la audiencia de negociación de deudas el 7 de febrero de 2024 a la 10:00 am (folio 18 - 20).
4. Tras distintos aplazamientos y reanudaciones, el día 18 de marzo de 2024 a las 2:00 pm horas (folio 53), se realizó la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, en la cual el apoderado judicial del Banco Popular, quien funge como acreedor dentro del presente trámite objetó algunos acreedores quirografarios.
5. Dentro del término legal el apoderado del precitado acreedor, el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, presentó escrito de objeciones (folio 56 - 60) y dentro del término de traslado se pronunció el deudor y los acreedores Frady Montoya y Beatriz Castillo a través de apoderado judicial.

III.- COMPETENCIA

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 17¹ en concordancia con lo reglado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, este último el cual preceptúa que *“si no se concilian las objeciones en la audiencia, [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así mismo, la competencia para resolver el presente asunto viene dada en razón a lo normado en el artículo 534 del CGP, según el cual corresponde conocer, en única instancia, al juez civil municipal de las controversias que tengan lugar al interior del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

IV.- CONTROVERSIAS Y OBJECIONES FORMULADAS

ACREEDOR BANCO POPULAR - OBJECCIÓN FALSAS ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS:

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: [...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

El apoderado judicial del precitado acreedor, manifestó de forma previa que existen serias dudas respecto de las obligaciones extra bancarias de personas naturales que suman un total de \$78.500.000 a favor de los señores Frady Montoya Vallejo, Gloria García Castillo y Beatriz Castillo de García, ya que considera que la mera exposición de los títulos no aclara la duda respecto de su otorgamiento.

Informa además que, *“se desconoce la procedencia de estas obligaciones dentro de la solicitud de insolvencia por cuanto no se indica de manera clara y expresa el negocio jurídico convenido”*, que llama la atención que ninguno de los acreedores ha adelantado el cobro judicial de dichas obligaciones y que no entienden las razones por las cuales se otorgaron prestamos de sumas de dinero cuantiosas sin alguna garantía.

De igual manera solicita a la suscrita juez decrete pruebas que permitan *“establecer cómo se produjo el endeudamiento, por qué concepto se causaron los créditos, de dónde provienen los dineros de los acreedores, cómo ingresaron las partidas al patrimonio del deudor, de qué forma se produjo la contraprestación cambiaria”* o que se inste a la conciliadora a *“solicitar todos los documentos que hagan constar la información relacionada dentro de la solicitud, que permitan el correcto desarrollo del proceso”*

ESCRITOS DESCORRIENDO TRASLADO CONTRA LAS CONTROVERSÍAS Y OBJECIONES PROPUESTAS:

INSOLVENTE, DUBAN BLANDÓN GONZÁLEZ

Actuando a través de apoderado judicial, indicó que en la legislación colombiana no existe norma alguna que prohíba a las personas naturales realizar prestamos, pues, por el contrario, dichas acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico.

De igual manera indica que a los acreedores de los cuales se cuestionan sus créditos aportaron a la conciliadora del concurso en debida forma los títulos valores que soportan dichas obligaciones, los cuales cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio y, prestan mérito ejecutivo, por cuanto es clara, expresa y exigible.

Además, acusa que las objeciones planteadas por el acreedor Banco Popular se trata de una maniobra dilatoria con el fin de seguirse cobrando en el trámite con el crédito de libranza, mientras los demás acreedores se están viendo afectados porque no reciben dinero alguno.

ACREEDOR FRADY MONTOYA

A través de apoderada judicial, señaló que, el negocio jurídico que llevo a cabo con el deudor se denomina mutuo préstamo de consumo, reglado en el artículo 2221 y 2224 del Código Civil.

También expone que no hay alguna norma sustancial que exija que deba constituirse una garantía real o personal como elemento esencial para el préstamo de dinero, por lo que la parte objetante no puede pretender imponer cargas a las cuales la parte deudora o acreedora no se encuentra en la obligación de soportar.

Agrega incluso que el referido título valor fue adjuntado al presente trámite, por lo que solicita declarar infundadas las objeciones planteadas por el acreedor Banco Popular.

ACREEDORES BEATRIZ CASTILLO DE GARCÍA

Por conducto de su apoderado judicial, manifiesta que el dinero que le prestó al deudor del presente trámite se obtuvo debido a la venta de un negocio de fabricación de baldosas, por lo que decidió invertir dicha ganancia en el préstamo de dinero, pues es bien sabido que dichas actividades generan rentabilidad.

Asimismo, expone que no tiene alguna obligación legal de demostrar de donde salieron los dineros para realizar dicho préstamo, aduciendo que la presente objeción se trata de una maniobra dilatoria por parte del precitado acreedor para seguir cobrando los descuentos de libranza del deudor, mientras el resto de acreedores no reciben pago alguno.

V.- CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557 del C.G.P) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 552 del Código General del Proceso - establece que el Juez resolverá de plano, por ello, desde ya, se advierte la improcedencia de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del Banco Popular.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir las controversias y objeciones planteadas por el acreedor Banco Popular al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos de Persona Natural No Comerciante del señor Duban Blandón González.

En cuanto al hecho dudoso de la existencia de las obligaciones quirografarias suscritas por el insolvente, el señor Duban Blandón González con los señores Frady Montoya Vallejo, Gloria García Castillo y Beatriz Castillo de García, en calidad de acreedores el Despacho, al evaluar de forma conjunta las aseveraciones que efectúa el objetante, en la cual además tilda de inexistentes, simuladas y sospechosas dichas acreencias quirografarias, con soporte en que se desconocía la solvencia de los precitados acreedores, en la ‘sospecha’ que generaba que no mediara garantía alguna para la entrega de dichos rubros, al punto de solicitar la intervención del Juez para esclarecer la forma en que se dio el endeudamiento, se tiene que:

Como bien se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presenta el deudor, recaen exclusivamente sobre **“la existencia, naturaleza y cuantía”**; y se tiene que en el presente asunto la objeción planteada va dirigida a atacar la existencia de tales obligaciones, ello por cuanto le produce ciertas dudas acerca de cómo se produjo el endeudamiento y de donde provienen los dineros de los acreedores para prestar semejantes sumas de dinero.

Además, se observa que ni la naturaleza ni la cuantía de dichos títulos valores no fueron fustigadas, sin embargo, es preciso decir que no se vislumbra falencia alguna, ello por cuanto fueron aportados al trámite de insolvencia y de la revisión de las mismas se advierte que aquellas contienen una obligación, clara, expresa que las reviste de título ejecutivo, pues de los títulos valores aportados, las letras de cambio suscritas por las señoras Beatriz Castillo de García y Gloria García de Castillo y del pagaré suscritos por el señor Frady Montoya Vallejo, obrantes a folio 43, 45 y 46 del PDF 001, se observan que las mismas cumplen los requisitos reseñados en el artículo 621, 671 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, además de lo presupuestado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la objeción presentada y la duda “razonable” respecto de la existencia de los mismos, el Despacho se abstendrá de ahondar más en este tópico, no sin antes reiterar al objetante que, dentro de los principios generales del derecho coexiste la buena fe, la cual se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico administrativas, y por lo tanto solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, máxime si se tiene en cuenta que los referidos acreedores quirografarios allegaron al plenario los respectivos

títulos valores, contentivos de las obligaciones contraídas con el deudor del presente asunto.

En este preciso caso y en desarrollo de ello, debe partirse del hecho de que esta clase de procesos o trámites especiales se rigen desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83 de la Constitución, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir, que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que, el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

En desarrollo de dicho tópico, el órgano de cierre constitucional, a través de sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

De esta manera para el Despacho, la particular hermenéutica del objetante no puede ser acogida al respecto, pues se trata de una labor que le corresponde al Banco Popular, controvertir y atacar los títulos valores presentados por los acreedores quirografarios emprendiendo las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, pues luce notoriamente desacertado que el objetante acuda a una particular solicitud de que sea el juez quien a través de la resolución de una objeción, emprenda de oficio la labor de escudriñar si las acreencias quirografarias reportadas y soportadas con los títulos aportados, fueron realmente contraídas en la realidad y con sujeción a los principios de honestidad, pues para ello, se encuentran los medios judiciales de defensa ordinarios que la legislación provee, tales como la acción de simulación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 572 del Código General del Proceso, acción que puede intentar el acreedor objetante para intentar probar que las obligaciones atacadas que se encuentran en la relación de acreencias, son falsas.

Máxime si se tiene en cuenta que desde el momento mismo de la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, (la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del estatuto adjetivo que nos rige), hay una presunción de veracidad sobre todo lo ahí consignado, presunción que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil, como ya se indicó en delantera, empero, como se expuso, el referido acreedor no acreditó el soporte fáctico de sus cuestionamientos, condenándolas de contera a su fracaso, pues la parte activa se limitó a realizar suposiciones sin sustento, tales como manifestar que *desconoce* la solvencia de los acreedores y la manera como obtuvieron dichos dineros, no obstante, no aporta ningún anexo que permita siquiera inferir al Despacho que los acreedores quirografarios actuaron de mala fe.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a otro a buscar la prueba.

De igual manera, como ya se reiteró con suficiencia al interior del plenario, al haberse aportado al trámite de insolvencia los títulos valores suscritos entre el señor Duban Blandón González, en calidad de deudor y los señores los señores Frady Montoya Vallejo, Gloria García Castillo y Beatriz Castillo de García, en calidad de acreedores, se desvirtúa el dicho del objetante respecto de la existencia de los títulos contentivos de las obligaciones relacionadas por el deudor en su lista de acreencias, y por ende, de la naturaleza y cuantía de las mismas, por lo que, en conclusión, el Despacho determina que dicha objeción planteada por el Banco Popular no prospera, por lo que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el apoderado judicial del Banco Popular, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato a la Notaría 6 del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

TECERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110957b2d431f9284fbe1616af341cb3ee3f8d9121e5a98fa517a6892463d8ff

Documento generado en 02/05/2024 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1345

RADICACIÓN: 760014003015-2024-00412-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial contra **MARTHA ISABEL PEREZ BARONA**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en:

Pagaré Desmaterializado No. 21362444 que contiene las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de \$17.538.716 que contiene la obligación No.5126450720904924 como saldo de capital insoluto.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1., causados desde el 07 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Pagaré Desmaterializado No. 14296984 que contiene las siguientes obligaciones:

2. Por la suma de \$45.931.183 que contiene la obligación No.407419258750 como saldo de capital insoluto.
- 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 2., causados desde el 07 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Pagaré Desmaterializado No. 21361427 que contiene las siguientes obligaciones:

3. Por la suma de \$45.931.183 que contiene la obligación No. 407419265187 como saldo de capital insoluto.
- 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 3., causados desde el 07 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Pagaré No. 5955922133- 4824840088796599 que contiene las siguientes obligaciones:

4. Por la suma de \$29.820.991,05 que contiene la obligación No. 5955922133-4824840088796599 como saldo de capital insoluto.
- 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 4., causados desde el 07 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 4.2 Por la suma de \$15.541.636 que contiene la obligación No. 4824840088796599 como saldo de capital insoluto.

RADICACIÓN: 2024-00412-00

4.3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 4.2, causados desde el 07 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO CC 31.885.918 TP 47.123 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8caa0141e3ef8c9534557202f68adda3291d36c2eb9572f60badb33c8136b**

Documento generado en 02/05/2024 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024

AUTO No. 1348

Radicación 76001-40-03-015-2024-00414-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por las señoras **MARLEN YULIETH GUACHA SALAZAR** y **DIANA CAROLINA SORIANO GUACHA**, quienes actúan a través de su apoderada judicial, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el numeral 1° del artículo 26 que se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”* En el caso que nos ocupa pretende el extremo actor por el pago de una indemnización por perjuicios materiales e inmatrimoniales por la suma \$229.373.785,00, el cual, evidentemente debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía del asunto.

En consecuencia, la cuantía del proceso para efectos de radicar la competencia supera los 150 smlmv, por lo que es dable concluir que se trata de un proceso de mayor cuantía. Por lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por las señoras **MARLEN YULIETH GUACHA SALAZAR** y **DIANA CAROLINA SORIANO GUACHA**, quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS ALEJANDRO RANGEL, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.- UNIMETRO S.A** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf9063439e13095716532fe4a04eda40b45347f514cf8e6739392bb02f5433**

Documento generado en 02/05/2024 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>